

Real cédula de 26 de enero de 1786 sobre la economía e intervención de los gastos en los puertos civiles (es importante, pues hace referencia a la labor de intervención que, por medio de una firma, realiza el Comisario de Marina que existía en todos los puertos civiles, de los gastos de obras en los puertos civiles, no de los Departamentos):

“Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de ... Sabed: Que no obstante que por razon de costearse con caudales de los propios y arbitrios de los pueblos la composicion de los Puertos pertenecientes á ellos, y de deber constar su inversion al mi Consejo, habia quedado á su cuidado la execucion de las mismas obras que pribativamente tocaba á la Marina, como expresamente estaba dispuesto en los artículos 9, tratado 2, tit. I, 18, tratado 2, titulo 2, y los 26, 172, 179 y 199 del titulo 3 tratado 10 de las Ordenanzas generales de la Armada; teniendo en consideracion la importancia de que todas las obras de Puertos se executasen por facultativos de la Marina, para evitar los daños que en otra forma podian resultar y se habian experimentado ya á mi Real servicio, al trafico y comercio de mis vasallos, y á los intereses en particular de los pueblos que las costean, tuve á bien de resolver en Real orden de ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, conforme á lo prevenido en los citados artículos, quedase absolutamente al cuidado é intervencion de la Marina la execucion de las referidas obras de Puertos, á cuyo fin, y sin que el mi Consejo dexase de saber la inversion de los caudales de propios y arbitrios mandé se observasen en adelante y adicionasen á dichos capitulos las reglas siguientes:

I.

Quando de resultas de los reconocimientos que en virtud de los expresados artículos 18 y 199 deben los Oficiales de marina destinados por los Comandantes generales de los Departamentos practicar del estado de los Puertos, de la extension de cada uno, ó en el intermedio de estos reconocimientos ocurriese necesidad de obra en alguno de los expresados Puertos, sea en su fondo, muelles, ú otra qualquiera respectiva a la limpieza y seguridad de ellos, se formará el presupuesto de la obra que haya de executar antes de llevarla a efecto, y si debiere costearse de los caudales de propios de la Provincia ó lugar á que corresponda el Puerto, se pasará noticia de su importe á la Justicia ó Ayuntamiento respectivos para que pidan al mi Consejo el señalamiento de arbitrios, ó el modo de hacer este gasto.

## II.

Luego que el mi Consejo haya providenciado avisarán las mismas Justicias por medio de el Ministro de la Provincia á la Junta del Departamento estar pronto el caudal en el todo o en la parte suficiente a principiari la obra, con seguridad de aprontarse el resto sin retardo, á fin de que si fuere menester envíe oficial o arquitecto de Marina que se encargue de la obra, la qual no deberá empezarse hasta estar recogido el caudal con que ha de hacerse.

## III.

Este caudal se ha de poner en una Caja con dos llaves, de las quales una tendrá un Regidor ó Ciudadano acomodado que destine el Ayuntamiento, y otra el Comisario de Marina ó su Subdelegado, para que sin concurrencia de ambos no se saque, como no deberá sacarse, dinero alguno.

## IV.

El oficial ó arquitecto encargado de la obra recibirá los operarios, les señalará los goces que le parezca, y los despedirá según halle convenir, y llevará la cuenta y razon en los términos que se lleva en los arsenales, pagandose según ella los efectos y operarios, con cuyos recibos y la firma del mismo oficial ó arquitecto, y los dos que tengan las llaves de la Caja, se guardarán en ella estos documentos, de que se deducirá la cuenta para remitirla á fin de año al mi Consejo, para que le conste la inversion del caudal de los propios y arbitrios, enviando una copia á la Junta del departamento para su examen y aprobacion.

## V.

El mi Consejo no deberá entender mas, ni mezclarse en la direccion de las obras, acopio de los materiales necesarios, ni otra cosa alguna relativa á ellas, como tampoco las Justicias y Ayuntamientos, ni persona alguna de los pueblos donde se hagan deberán tener la menor intervencion, pues el oficial ó arquitecto encargado se entenderá en un todo con la Junta del Departamento, á quien dará parte de los progresos, dificultades, incidencias, y en suma de quanto le ocurra conducente al asunto.

## VI.

Y finalmente el Comandante general Presidente de la Junta enviará quando le parezca y tenga por conveniente un oficial ú oficiales que examinen el estado de la obra, y faciliten quanto sea necesario para su completa verificación; pudiendo tambien el mismo Comandante relevar si lo hallase conveniente al encargado, y elegir quien haya de continuar la obra dandome cuenta por la Secretaría de Estado de marina de las determinaciones que haya tomado la Junta en estos asuntos, y explicando el motivo de la obra, en el puerto ó parage que deba hacerse, el porque se prefieran unos á otros puertos, y en cada año de los progresos conseguidos en los que se haya empezado alguna obra; y por ultimo de quanto merezca noticiarseme ó necesite mi Real decision.

Esta resolucion mandé comunicarla al mi Consejo como se hizo con la misma fecha de ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, y publicada en él acordó se guardase y cumpliese; y con inteligencia de lo resultante de varios expedientes que pendian en él sobre la execucion de distintas obras de Puertos que se construyen por cuenta de los caudales de propios y arbitrios de los respectivos pueblos, y de lo que en el asunto expusieron mis tres Fiscales, me hizo presente en consulta de cinco de Diciembre del año proximo pasado lo que tuvo por conveniente para la mas facil execucion de la citada mi Real orden de ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, y la necesidad de aclarar algunas de las prevenciones, y reglas expresadas en ella en quanto á que las Justicias y Juntas de Propios de los respectivos pueblos continuasen en la administracion cuenta y razon de los caudales ó arbitrios destinados á las obras de los puertos sin diferencia de las demás obras públicas, baxo las reglas establecidas para el gobierno y administracion de los propios y arbitrios; y tambien lo conveniente que sería de que la intervencion del Oficial de Marina ó facultativo destinado á las mismas obras, se entendiese la misma que tienen en las demás obras públicas los arquitectos ó maestros que las dirijen, para evitar de este modo desordenes ó dispendios, y las competencias, discordias ó arbitrariedades que retardasen las citadas obras; y enterado de todo por mi Real resolucion á dicha consulta conviniendo con lo propuesto por el mi Consejo, he venido en resolver y mandar: Que las Justicias y Juntas de propios de los pueblos continúen en llevar la cuenta y razon de los caudales destinados á las obras de los Puertos, que se costeen con arbitrios ó propios de los mismos Pueblos; con la precisa circunstancia de que el facultativo puesto por Marina que las dirija, intervenga y vise las expresadas cuentas, y de que se remita copia de ellas á la Junta del Departamento respectivo, para que le conste, y compruebe lo expendido con lo presupuesto. Que

en la eleccion de los operarios, y su exclusion ó despedida, y en el acopio de materiales será arbitro dicho facultativo, como que ha de responder de la solidez de la obra, pudiendo representar el Ayuntamiento á la Junta del Departamento si hallare vicio, ó al mi Consejo en caso de no tomarse por ésta la providencia conveniente, del mismo modo que si se notase imperfeccion en la obra ú otra cosa digna de reparo, sobre cuyos particulares deberá entenderse directamente el mi Consejo con la via reservada de Marina. Y que en todo lo demás quede en su fuerza y vigor la expresada Real orden de ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno.

Publicada en el mi Consejo esta Real deliberacion en 19 de este mes acordó su cumplimiento y para ello expedi esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veáis mi orden y resolucion que quedan citadas, y las guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna, dando á este fin los autos y providencias que convengan, para que se logre el objeto á que se dirigen, y eviten competencias, concurriendo todos á la economía y solidez de las referidas obras con arreglo á lo que va dispuesto en esta mi Cédula. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de ella firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y seis de Enero de mil setecientos ochenta y seis. YO EL REY”.